



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

---

Los Patios, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54001-33-33-002-2018-00278-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones -  
Colpensiones  
[paniaquacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com)  
[paniaquapasto@gmail.com](mailto:paniaquapasto@gmail.com)  
**Demandado:** Orlando Carvajal Peñaranda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, es del caso para este Despacho proceder a resolver la solicitud de emplazamiento que fue presentada por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones<sup>2</sup>, toda vez que informó que desconoce cualquier otra dirección de notificación física y/o electrónica del ciudadano demandado, el señor Orlando Carvajal Peñaranda.

En ese escenario, a fin de dar impulso al trámite procesal que le es propio al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, se dará alcance al artículo 10 del Decreto 806 del año 2020<sup>3</sup>, el cual fue ampliado en su vigencia a través de la Ley 2213 del año 2022, el cual determinó que los “(...) emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, bajo tal contexto, se ordenará notificar el auto admisorio de fecha 27 de marzo del año 2019<sup>4</sup>, al señor Orlando Carvajal Peñaranda, para lo cual se le emplazará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin incluir publicación alguna en un medio escrito de circulación local o nacional, tal y como lo consagra el artículo 10 de la Ley 2213 del año 2022, actuación que estará a cargo de este Juzgado con base en el artículo 1 del Acuerdo identificado con el No. PSAA14-10118 del año 2014, el cual fue expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a la abogada Alejandra Timarán Moreno, quien actúa como apoderada sustituta de la entidad demandante

---

<sup>1</sup> Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial identificado como: 015Paseal Despacho.pdf.

<sup>2</sup> Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial identificado como: 0010 Apoderada COLPENSIONES allega solicitud de emplazamiento.pdf.

<sup>3</sup> Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológico.

<sup>4</sup> Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la carpeta identificado como: 0010 Apoderada COLPENSIONES allega solicitud de emplazamiento.pdf, dentro de la cual obra el memorial denominado como: 54001-33-33-002-2018-00278-00.pdf, específicamente en sus folios 78 a 79.

Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme al memorial poder de sustitución a ella conferido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento del ciudadano demandado, el señor **Orlando Carvajal Peñaranda**, a fin de que se le notifique del auto admisorio de fecha 27 de marzo del año 2019, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin incluir publicación alguna en un medio escrito de circulación local o nacional, tal y como lo consagra el artículo 10 de la Ley 2213 del año 2022, actuación que estará a cargo de esta instancia con base en el artículo 1 del Acuerdo identificado con el No. PSAA14-10118 del año 2014, el cual fue expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO: ENTIÉNDASE** surtido el emplazamiento previamente decretado, 15 días hábiles siguientes después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**TERCERO:** Si surtido el emplazamiento no comparece el ciudadano demandado, esto es, el señor **Orlando Carvajal Peñaranda**, se le designará curador ad litem a fin de que represente sus intereses.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería para actuar a la abogada **Alejandra Timarán Moreno**, quien actúa como apoderada sustituta de la entidad demandante **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, conforme al memorial poder de sustitución a ella conferido y visto al interior del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lorena Patricia Fuentes Jauregui  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **68de55d62635f74d4aed7c1fcca2540811e4ccf70c30cd1bd799de28c423d7ba**

Documento generado en 28/08/2023 05:29:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

---

Los Patios, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54001-33-33-002-2020-00209-00  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Edwin José Flórez Gamarra y otros  
[rdifilippoarrieta@gmail.com](mailto:rdifilippoarrieta@gmail.com)  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, sería del caso para este Despacho avocar el conocimiento del proceso de la referencia, a fin de dar trámite a la siguiente actuación procesal que corresponda, huelga decir, el estudio de admisión de la demanda y su corrección.

No obstante, una vez realizada la lectura integral del escrito de la demanda y sus anexos<sup>2</sup>, se tiene que se estaría ante la presencia de la falta de competencia territorial, habida cuenta de lo siguiente:

#### **ANTECEDENTES**

En el asunto bajo análisis se tiene que los demandantes, el señor Edwin José Flórez Gamarra, quien actúa en su calidad de víctima directa, y otros, pretenden que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios materiales y morales que le fueron causados a éste como consecuencia de la afectación psíquica y mental que desarrolló mientras prestaba su servicio militar obligatorio en el Batallón Especial Energético y Vial No. 10, ubicado en el Municipio de Ocaña – Norte de Santander, para lo cual acudió en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En ese escenario, inicialmente el proceso bajo estudio fue asignado por reparto al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar, más exactamente el día 23 de abril del año 2019<sup>3</sup>, quien decidió dar trámite y admitir la demanda así presentada<sup>4</sup>, ordenando notificar a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, autoridad que a través de su apoderado judicial radicó un recurso

---

<sup>1</sup> Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la copia del memorial identificado como: 19PasealDespacho.pdf.

<sup>2</sup> Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la copia del memorial identificado como: 01Tomol.pdf, específicamente en sus folios 1 a 81.

<sup>3</sup> Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la copia del memorial identificado como: 01Tomol.pdf, específicamente en su folio 82.

<sup>4</sup> Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la copia del memorial identificado como: 01Tomol.pdf, específicamente en sus folios 83 a 84.

de reposición en contra del auto admisorio de fecha 15 de julio del mencionado año<sup>5</sup>, al considerar que había falta de competencia, así como procedió a contestar la demanda<sup>6</sup>.

Así las cosas, mediante auto de fecha 25 de septiembre del año 2020<sup>7</sup>, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar repuso el auto admisorio de fecha 15 de julio del año 2019, declarando la falta de competencia en razón del territorio para conocer de la demanda de reparación directa interpuesta por el señor Flórez Gamarra y otros, siendo remitido el expediente digital a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta – Reparto<sup>8</sup>, a fin de que se asumieran el estudio respectivo, proceso que correspondió al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta<sup>9</sup> quien por medio del auto de fecha 25 de noviembre del año 2020<sup>10</sup>, lo inadmitió para que se corrigieran algunos errores.

Posteriormente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta decidió remitir el expediente digital a esta Juzgadora, el día 20 de septiembre del año 2022, dando aplicación a los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del año 2022, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca.

## CONSIDERACIONES

Una vez fijados los antecedentes del caso, considera prudente esta instancia resaltar que el CPACA en sus artículos 154 y 155, determina las competencias de los Jueces Administrativos en única y primera instancia, resaltando el numeral 6 de este último artículo la competencia para conocer de los procesos: “(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.

Ahora, con base en lo anterior, resulta pertinente señalar que la norma que involucra los factores de competencia a aplicar en caso de una demanda de reparación directa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra prevista en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 del año 2011<sup>11</sup>, veamos:

---

<sup>5</sup> Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la copia del memorial identificado como: 01Tomol.pdf, específicamente en sus folios 101 a 119.

<sup>6</sup> Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la copia del memorial identificado como: 01Tomol.pdf, específicamente en sus folios 125 a 139.

<sup>7</sup> Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la copia del memorial identificado como: 02AutoresuelveRecurso.pdf.

<sup>8</sup> Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la copia de los memoriales identificados como: 03RemiteExpedienteCircuitoCucuta.pdf; 04AcuseEnvioExpedienteOficinaJudicialCucuta.pdf; 05AcuseRecibidoEnvioNuevoCorreoRecepcionDemandas.pdf; 06AcuseEnvioExpedienteCompetencia.pdf y 07AcuseRecibidoEnvioExpedienteCompetencia.pdf.

<sup>9</sup> Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la copia de los memoriales identificados como: 08AcuseRecibidoActaRepartoCucuta.pdf; 09AEJUZ 2 ADMINISTRATIVO A-1024.pdf y 10AR-EDWIN JOSE A-1024.pdf.

<sup>10</sup> Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la copia del memorial identificado como: 12AUTO INADMITE DEMANDA.pdf.

<sup>11</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 del año 2021.

“(…) **Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(…)

**6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas,** o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora. (…)” (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, se tiene que los artículos 16, 138 y 139 de la Ley 1564 del año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso - CGP, aplicables por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, establecen los eventos en que se genera la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia, los efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia, y el trámite a seguir en caso de un conflicto de competencias, en los siguientes términos:

“(…) **Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

**La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso.** Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente (…)”.

“(…) **Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará (…)”.

“(…) **Artículo 139. Trámite.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

**El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional (…)**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A su vez, se tiene que la sección primera del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 14 de noviembre del año 2019<sup>12</sup>, se ha pronunciado sobre la prorrogabilidad de la competencia por el factor territorial, indicando que:

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia de 14 de noviembre de 2019, C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés; número único de radicación: 11001-03-24-000-2018-00461-00.

“(…) En este orden de ideas, cabe poner de relieve que en el presente asunto, la UGPP, a través de los actos administrativos demandados expidió liquidación oficial a cargo de la sociedad Git Masivo S.A., por la presunta “(…) omisión en la afiliación, mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social (…)”, obligaciones tributarias que de acuerdo con el domicilio de la sociedad demandante debieron ser declaradas en la ciudad de Cali (Valle del Cauca).

Por ende, la competencia para conocer del proceso de la referencia estaría asignada al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca; sin embargo, no puede omitirse el hecho consistente en que la doctora Gloria Isabel Cáceres Martínez, Magistrada Sustanciadora del proceso, mediante auto de 19 de febrero de 2017, avocó el conocimiento del asunto y admitió la demanda, por lo que, es dable advertir que el artículo 16 del Código General del Proceso -CGP, norma aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone:

(…)

**Significa lo anterior que, una vez admitida la demanda, únicamente le es permitido al juez apartarse de ella si la parte demandada impugna tal decisión, alegando la falta de competencia**, es decir, que una vez el juez acepte ser el funcionario competente, ya no puede desestimar tal condición (…)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Igualmente, se tiene que la jurisprudencia en cita ha sido reiterada por la sección primera del Consejo de Estado, de la siguiente forma<sup>13</sup>:

“[...] De lo anterior se desprende que la falta de competencia, por factores distintos del subjetivo o del funcional, es prorrogable en los casos que no sea alegada en tiempo.

Respecto de la prorrogabilidad de competencia por factores distintos al subjetivo o funcional, la Sección Segunda, Subsección “A”, del Consejo de Estado, mediante providencia de 3 de marzo de 2016, consideró que la competencia para conocer de un proceso que se encuentra en trámite la conserva el juez que adelantó la actuación **salvo que se determine la falta de competencia con ocasión** del: i) estudio de admisibilidad de la demanda; ii) la interposición de un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda; o iii) **la resolución de una excepción formulada por la parte demandada**. (…)

Conforme con lo anterior, el Despacho advierte que, si bien es cierto, de la revisión de la demanda y sus anexos se desprende que los hechos que dieron lugar a la sanción impuesta a la parte demandante ocurrieron en el km. 14 de la variante Mamonal – Gambote del Departamento de Bolívar, por lo que, **en principio**, le correspondía conocer del presente proceso al Tribunal Administrativo de Bolívar, por factor territorial de competencia, previsto en el numeral 8 del artículo 156 del CPACA, también lo es que en el presente caso operó la prorrogabilidad de la competencia por factores distintos al personal y funcional, establecida en el artículo 16 del CGP.

**En efecto, se observa que la Sección Primera, Subsección “B”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca adelantó el proceso de la referencia hasta fijar fecha para la audiencia inicial, sin que haya estudiado su competencia para conocer del asunto en las oportunidades establecidas en la Ley**, las cuales conforme lo señaló la Sección Segunda, Subsección “A”, del Consejo de Estado, en providencia de 3 de marzo de 2016, corresponden: i) al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda; ii) al resolver la interposición de un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda; o iii) la resolución de una excepción interpuesta por la parte demandada, **circunstancia por la que se saneó la irregularidad procesal**

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia de 18 de diciembre de 2019, C.P.: Nubia Margoth Peña Garzón; número único de radicación: 11001-03-24-000-2019-00244-00.

**y se prorrogó su competencia para conocer del asunto, conforme con lo previsto en el artículo 16 del CGP (...)** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Finalmente, la sección segunda, subsección A del Consejo de Estado, ha establecido que la falta de competencia por el factor territorial es prorrogable, por las siguientes razones<sup>14</sup>:

**“En síntesis, es claro que la “falta de competencia” por factores distintos al subjetivo y funcional, a voces de las nuevas disposiciones procesales, no constituye una causal de nulidad sino que genera una irregularidad que se entiende subsanada si no se utilizaron oportunamente los mecanismos que para tal efecto regulan las normas procesales, tales como la orden de remisión por competencia en forma oficiosa al momento de decidir sobre la admisión, el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o la excepción previa de ser procedente (...)** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así pues, observándose que las pretensiones de la demanda se encaminan a la reparación de perjuicios materiales y morales que le fueron causados a la víctima directa, el señor Edwin José Flórez Gamarra y otros, como consecuencia de la afectación psíquica y mental que desarrolló mientras prestaba su servicio militar obligatorio en el Batallón Especial Energético y Vial No. 10, ubicado en el Municipio de Ocaña – Norte de Santander, es que este Despacho considera viable decretar que se está ante la presencia de la figura de la falta de competencia por factor territorial de que trata el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 del año 2011, siendo procedente la remisión del expediente digital a los Juzgados Administrativos del Circuito de Ocaña – Reparto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE** probada la falta de competencia por el factor territorial para conocer de la demanda formulada por el señor **Edwin José Flórez Gamarra y otros** en contra de la entidad demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, y, en consecuencia, **REMÍTASE** el expediente digital a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ocaña – Reparto**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría envíese el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que se repartido ante los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ocaña - Reparto**, previas las anotaciones secretariales de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia de 3 de marzo de 2016, C.P.: William Hernández Gómez; número único de radicación: 05001-33-33-027-2014-00355-01(1997-14).

**Firmado Por:**  
**Lorena Patricia Fuentes Jauregui**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**011**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc11a7b6d3b046220a44ab3e35b16dacf4103bd28624dc38e69752b1538a908f**

Documento generado en 28/08/2023 05:30:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

---

Los Patios, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54001-33-33-009-2021-00052-00  
**Medio de control:** Reparación directa  
**Demandantes:** José Freddy Valero Tarazona y otros  
[nscobariza@hotmail.com](mailto:nscobariza@hotmail.com)  
[yolicomba74@hotmail.com](mailto:yolicomba74@hotmail.com)  
**Demandados:** Departamento de Norte de Santander, el Municipio de San Cayetano y los ciudadanos Daniel Pabón Chacón y Carlos Alberto Acosta Martínez  
[ginasimena@hotmail.com](mailto:ginasimena@hotmail.com)

En atención a que el 16 de septiembre del año 2022<sup>1</sup>, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del año 2022, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone avocar el conocimiento del mismo.

En ese escenario, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, sería del caso para este Despacho determinar la forma en la que se haría la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los ciudadanos demandados, esto es, los señores Daniel Pabón Chacón y Carlos Alberto Acosta Martínez, ante la devolución de los cotejos de notificación por correo certificado que intentó realizar el apoderado judicial de la parte demandante.

Por ello, al tenerse como motivos de su devolución las anotaciones de no estar completa una dirección, y de no residir en la otra, el Despacho, debería intentar notificar a los ciudadanos demandados a través de la figura del emplazamiento de que trata el artículo 108 de la Ley 1564 del año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, el cual a su vez guarda relación con el artículo 10 del Decreto 806 del año 2020<sup>3</sup>, el cual fue ampliado en su vigencia a través de la Ley 2213 del año 2022, el cual determinó que los “(...) emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (...)” (Subrayado fuera de texto)

---

<sup>1</sup> Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial identificado como: 11RecepcionEdDelJuz09Activo.pdf.

<sup>2</sup> Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial identificado como: 015Paseal Despacho.pdf.

<sup>3</sup> Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológico.

No obstante, al revisar en su integridad el expediente digital, se tiene que obra el memorial denominado como: 12IncorporacionPoderyDocumentos.pdf., del cual se desprende que los ciudadanos Daniel Pabón Chacón y Carlos Alberto Acosta Martínez, decidieron conferir poder al abogado Gary Walter Santander Caballero, a fin de que representara sus intereses dentro del proceso de reparación directa de la referencia, para lo cual se indicó como canal de notificaciones y comunicación el correo electrónico de uso personal [walgarysanc@gmail.com](mailto:walgarysanc@gmail.com).

Sin embargo, pese a lo expuesto, se tiene que al momento de notificar el auto admisorio de fecha 5 de septiembre del año 2022<sup>4</sup>, esta instancia por error involuntario omitió incluir el correo electrónico mencionado, siendo esta la razón por la cual no se ha materializado la orden de notificación personal.

Así las cosas, bajo tal contexto, se ordenará notificar el auto admisorio de la demanda a través de la dirección de correo electrónico que fue indicada por el abogado Santander Caballero, quien funge como apoderado judicial de los ciudadanos demandados Daniel Pabón Chacón y Carlos Alberto Acosta Martínez.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al abogado Gary Walter Santander Caballero, quien actúa como apoderado judicial de prenombrados, conforme al memorial poder a él conferido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 5 de septiembre del año 2022 a través de la dirección de correo electrónico que fue indicada por el abogado **Gary Walter Santander Caballero**, quien funge como apoderado judicial de los ciudadanos demandados **Daniel Pabón Chacón** y **Carlos Alberto Acosta Martínez**, esto es, [walgarysanc@gmail.com](mailto:walgarysanc@gmail.com).

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional del derecho **Gary Walter Santander Caballero**, como apoderado judicial de los señores **Daniel Pabón Chacón** y **Carlos Alberto Acosta Martínez**, conforme al memorial poder a él conferido y visto al interior del expediente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

---

<sup>4</sup> Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial identificado como: 07AutoAdmiteDemanda20220905=3.pdf.

**Lorena Patricia Fuentes Jauregui**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**011**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff57c4a9710f1c0b1b603f0b3b2c61a77e723178c6a21048c18a91ffae1ff0ab**

Documento generado en 28/08/2023 05:28:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Los Patios, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54001-33-33-002-2021-00276-00  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Ángel David Contreras y otros  
[humanismoyderecho@hotmail.com](mailto:humanismoyderecho@hotmail.com)  
**Demandado:** Agencia Nacional de Minería - Titulares Mineros  
Carbones La Mirla SAS - Rafael Turca Lasso

Corresponde a esta instancia pronunciarse sobre la corrección de la demanda<sup>1</sup> presentada por unos demandantes, unas revocatorias de poder<sup>2</sup> y unos escritos de desistimiento elevados<sup>3</sup>.

## 1. ANTECEDENTES

Al respecto se tiene que el pasado 9 de febrero del año que avanza, el Despacho dispuso inadmitir la demanda<sup>4</sup> presentada en favor de los menores Keiner David Contreras Lara y Anderson Esnaider Contreras Lara, sustancialmente porque no se encontraban debidamente representados.

Seguidamente, dentro del término para el efecto (15 de febrero del año 2023)<sup>5</sup>, el profesional del derecho que fungía como apoderado de los demandantes, allegó la corrección de la demanda subsanando el defecto indicado, esto fue, allegando poderes suscritos por los señores Ángel David Contreras y Matilde Virgüez Cárdenas, quienes advierten representar a los menores Keiner David Contreras Lara, Anderson Esnaider Contreras Lara y Ángel Mathías Contreras Virgüez, en debida forma, por ser sus padres.

No obstante, lo anterior, dos días después, el 17 de febrero del año en curso, los señores Ángel David Contreras y Matilde Virgüez Cárdenas, quienes igualmente fungen como demandantes, presentan revocatoria de los poderes<sup>6</sup> otorgados al profesional del derecho José Antonio Galán Jaimes, así mismo allegan escritos de "desistimiento de demanda"<sup>7</sup>.

Consecutivamente, el apoderado en mención, presentó memoriales en los cuales advierte que frente a los demás demandantes no existe revocatoria del poder, por lo que solicita, se continúe con el presente medio de control; de igual forma, los demandantes que presentaron la revocatoria y el desistimiento, adjuntan el día 28 de febrero, escrito que remiten al profesional del derecho que fungía como su

<sup>1</sup> Documento PDF No. 11 del expediente.

<sup>2</sup> Documentos PDF No. 12 y 14 del expediente.

<sup>3</sup> Documentos PDF No. 13 y 15 del expediente.

<sup>4</sup> Documento PDF No. 08 del expediente.

<sup>5</sup> Documento PDF No. 11 del expediente.

<sup>6</sup> Documentos PDF No. 12 y 14 del expediente.

<sup>7</sup> Documentos PDF No. 13 y 15 del expediente.

apoderado, haciendo múltiples afirmaciones, que llaman la atención de esta instancia, tales como<sup>8</sup>:

Dicha revocación del mandato se desprende de la confusión presentada entre lo pactado entre cliente y abogado y lo ejecutado por el doctor José Antonio, pues cuando me reuní con usted fui claro en advertirle que no era mi deseo demandar a la empresa Carbones La Mirla S.A.S. y al señor Rafael Turca Lasso, por el contrario contra estas personas no tengo nada que reclamar, y ahora me entero gracias a una persona que me leyó unos documentos que yo estaba demandando a quienes no era mi interés demandar.

Por todas esas suficientes razones existe plena desconfianza e inconformidad de mi parte le pido que se abstenga de continuar ejerciendo como mi abogado por cuanto esta decisión de revocarle el poder es irrevocable y surte efectos inmediatos, y/o a partir de que el mandatario tenga conocimiento de dicha revocación.

Pido la restitución de los documentos que haya puesto en sus manos para la ejecución del mandato.

Dicha revocación del mandato se desprende de la confusión presentada entre lo pactado entre mi compañero permanente y yo como clientes y abogado y lo ejecutado por el doctor José Antonio, pues cuando nos reunimos con usted fuimos claros en advertirle que no era nuestro deseo demandar a la empresa Carbones La Mirla S.A.S. y al señor Rafael Turca Lasso, por el contrario contra estas personas no tenemos nada que reclamar, y ahora nos enteramos gracias a una persona que nos leyó unos documentos que nosotros estábamos demandando a quienes no era nuestro interés demandar.

Por todas esas suficientes razones existe plena desconfianza e inconformidad de mi parte, por lo que le ruego encarecidamente que se abstenga de continuar ejerciendo como mi abogado por cuanto esta decisión de revocarle el poder es irrevocable y surte efectos inmediatos, y/o a partir de que el mandatario tenga conocimiento de dicha revocación.

Pido la restitución de los documentos que haya puesto en sus manos para la ejecución del mandato.

Acusamos recibida la comunicación cuya intención del asunto es una *"solicitud de pago de honorarios por incumplimiento grave y amañado del contrato profesional previo al respectivo proceso judicial monto adeudado: \$107.595.017 (sic) ciento siete millones quinientos noventa y cinco mil diecisiete pesos"*.

Sin embargo, al analizar la introducción del escrito se logra observar que según el togado dice *paso informar (sic) lo siguiente: (...)*, ante su informe nos pronunciamos en las líneas que siguen a cada uno de los numéricos y en el mismo orden por usted informados:

**PRIMERO:** *Se tiene que el día de hoy 17 de febrero (sic) 2023, mediante correo electrónico usted (sic) me informa textualmente lo siguiente:*

Al respecto, debemos aclarar que nos ratificamos en esa decisión que consiste en revocarle el mandato a usted conferido desde el año 2021, y que dicha revocación del mandato se desprende de la confusión presentada entre lo pactado entre clientes y abogado y lo ejecutado por el doctor José Antonio, pues cuando nos reunimos con usted fuimos claros en advertirle que no era nuestro **deseo demandar a la empresa Carbones La Mirla S.A.S. y al señor Rafael Turca Lasso (Q.E.P.D.)**, por el contrario contra estas personas no tenemos nada que reclamar, y el pasado viernes nos enteramos gracias a una persona que nos leyó unos documentos que nosotros estábamos demandando a quienes no era nuestro interés demandar. (Resaltado no es del memorial primigenio)

Por todas esas suficientes razones existe plena desconfianza e inconformidad de nuestra parte le pedimos que se abstenga de continuar ejerciendo como nuestro abogado por cuanto esta decisión de revocarle el poder es irrevocable y surte efectos inmediatos, y/o a partir de que el mandatario tenga conocimiento de dicha revocación.

---

<sup>8</sup> Folio 2 del documento PDF No. 12; folio 2 del documento PDF No. 14 y documentos PDFS No. 18 y 19.

**SEGUNDO:** *Qué la anterior afirmación, resulta contrario a la realidad máxima (sic), ya que el proceso Lleva (sic) más de un año de adelanto, dónde se suscribieron poderes para conciliar ante la procuraduría Y (sic) para interponer Acción de reparación directa contra los demandados tal y como se establece en los poderes que ustedes mismos me enviaron a mi correo electrónico.*

Por lo que se refiere en este numérico, debemos enunciar que evidentemente si es contrario a la realidad, pero conforme lo revela usted, pues realmente llevamos mas de dos años y no uno desde que iniciamos el proceso; en cuanto a los poderes suscritos para conciliar ante la procuraduría desconocemos esa situación, lo que si nos consta es que le advertimos que no era nuestro interés demandar a la empresa Carbones la Mirla, y los poderes a los que hace alusión no es cierto que nosotros se los enviamos a su correo, usted los envió y nos instruyó en el reenvió.

**TERCERO:** *Que lo anterior, constituye un grave y vil incumplimiento en el contrato de prestación de servicios suscrito por las partes autenticado en notaría conforme a la siguiente cláusula contractual:*

Avanzando en nuestro razonamiento, nos parece espantoso su proceder después de notificado de nuestra decisión de revocarle el poder, que ha reaccionado conforme los hostigamientos e intimidaciones de sus notas de voz enviadas a través de la red WhatsApp a los cuales nos referiremos más adelante, y ahora en el escrito que antecede, nos sataniza vociferando que actuamos con gran maldad, de un modo bajo y despreciable y sin escrúpulo alguno, al referirse a nuestra decisión como vil.

Ahora bien, de manera puntual nos referiremos al contrato de prestación de servicios del cual verbalmente acordamos que el objeto del mandato consistía especialmente en no demandar bajo ningún pretexto o justificación a la empresa Carbones La Mirla y al señor Rafael Turca Lasso (Q.E.P.D.), que los costos, la contraprestación y la forma de pago, en términos comprensibles para nosotros era que si lográbamos ganar el proceso a usted le correspondería un 20% del total indemnizado mediante sentencia judicial, pero hasta hoy hemos sido enterados que hubo un contrato de prestación de servicios escrito y autenticado, jamás conocimos el susodicho documento, y de ser cierta su afirmación entonces quiera decir que cuando usted nos convoco a la notaría para autenticar poderes de la demanda, era para firmar esos documentos que hoy usted nos exhibe enrostrándonos por su contenido con términos que no son familiares algunos conceptos jurídicos a nosotros, los cuales no serían posibles su entendimiento si no fuera por la explicación que nos aportó un estudiante de derecho y quien a su vez nos esta colaborando con la transcripción de este memorial.

**TERCERO:** *Qué el valor de las pretensiones de la demanda presentadas en la oficina de apoyo judicial se encuentra por el siguiente valor: (ver imagen)*

Pongamos por caso que sea cierto bajo los postulados de la buena fe, habida cuenta que nunca fuimos enterados del valor a percibir. Pero lo que si nos explica la persona que nos transcribe el presente pronunciamiento es que usted efectivamente radicó la acción finalizando el mes de noviembre del año 2021 y que por reparto le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, posteriormente este último operador judicial el día 16 de septiembre del año 2022 decidió remitir el expediente de radicado N°. 54001333300220210027600, en virtud de los Acuerdos núm. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, correspondiéndole al juzgado Once Administrativo Oral de Cúcuta, por lo que cuatro días después este último dispuso avocar el conocimiento del mismo sin modificar el número de radicado, posteriormente exactamente el día nueve (9) de los corrientes respecto de la admisión de la demanda, la titular de ese despacho advirtió que la demanda por usted presentada no cumplía con todos los requisitos señalados en el artículo 166 del CPACA, razón por la cual inadmitió la misma y ordenó la subsanación. Y durante el lapso de tiempo desde noviembre del año 2021 y casi dos años después no existió un impulso procesal de su parte, ni informes de las actuaciones judiciales que se realizaban dentro del procesos en curso.

**CUARTO:** *Que, así las cosas, teniendo en cuenta su incumplimiento contractual de la revocatoria del poder sin finalizar el proceso y de manera unilateral y la cláusula contractual de clausula penal por incumplimiento del contrato, realizó (sic) el requerimiento del pago inmediato de mis honorarios por el siguiente valor:*

1	\$ 380.204.303 valor de las pretensiones de la demanda presentada.
2	Pretensiones del señor ÁNGEL DAVID: \$36.341.040 de perjuicios moral \$71.305.463 de perjuicios material. Total: \$107.645.503
3	Pretensiones de la señora MATILDE VIRGUEZ: (sic) \$36.341.040 de perjuicios moral (sic) Total: (sic)
4	Total, de pretensiones de los contratistas obligados: \$143.987.543
2	40% de honorarios profesionales = \$57.595.017, por honorarios por revocatoria del poder especial.
3	\$50.000.000 de multa por clausula (sic) penal.
TOTAL, DE PAGO DE HONORARIO (sic) Y CLAUSULA (sic) PENAL: \$107.595.017 CIENTO SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DIECISIETE PESOS.	

LO (sic) ANTERIORES, PAGADOS DE MANDERA (sic) INDEXADAS AL MOMENTO DEL COBRO DE LA OBLIGACION (sic).

Este numerario lo desarrollaremos en varios aspectos para mejor proveer así:

***teniendo en cuenta su incumplimiento contractual de la revocatoria del poder***

- a) Un primer aspecto es reiterar que ignorábamos por completo la existencia de ese supuesto contrato escrito hasta ahora notificado y explicado hoy por usted en debida forma, de haber sido así, jamás hubiésemos contratado sus servicios pues nuestra capacidad económica no nos dará jamás para cubrir tal compromiso;

***sin finalizar el proceso y de manera unilateral***

- b) A renglón seguido debemos declarar bajo la gravedad del juramento que nosotros si finalizamos el proceso, razón por la cual la revocatoria no fue tacita sino expresa, y el desistimiento se dio porque nunca ha sido nuestro interés emprender acciones legales contra Carbones La Mirla S.A.S.

***el requerimiento del pago inmediato de mis honorarios***

- c) No concebimos que debamos convenir positivamente a su requerimiento, y máxime si desconocemos la génesis de la formula que se tuvo en cuenta por usted para fijar dichos honorarios en un monto tan exagerado sacados quizás de alguna tabla de tarifas de honorarios que fue socializada ni compartidas con nosotros, lo que siempre se nos comunico era que de acuerdo a las resultas positivas de las pretensiones usted se cobraría el 20%, pues como poderdantes no solamente firmamos los poderes, sino que además sufragamos todos los gastos notariales, de expedición de registros civiles de nacimientos, fotocopias, servicio de escáner, usted también nos pidió dinero para pagar un documento que necesitábamos de la Agencia Nacional de Minería, entre otros gastos procesales, es más, en cuanto a su gestión al momento de presentar la abdicación aún no ha sido ni siquiera admitida la acción contenciosa, no existen medidas cautelares, no se materializo notificaciones personales al demandado o emplazamientos o por lo menos no hay evidencias de que se hayan practicado, toda vez, que, la gestión del abogado se limitó a presentar la demanda equivocadamente contra demandados que no ha sido nunca nuestro interés demandar, siendo así el trabajo desplegado por el profesional del derecho.

Así, se observa que el apoderado judicial, hoy solicitante, no fue diligente en la labor que le fue encomendada, porque entre otras falencias se instauró acción contenciosa contra las personas jurídicas y naturales que no eran nuestro interés demandar conforme se lo advertimos desde el inicio, en gracia de discusión y no por ello aceptando responsabilidad alguna, nuestra actuación dentro del proceso **no terminó** de manera anticipada por transacción con los accionados, todo se debió al presentarse un cambio sustancial, por capricho del jurista, nosotros desistimos de la representación, como consecuencia de la falta a la probidad del profesional del derecho al no seguir instrucciones nuestras en el sentido de demandar a quienes le insistimos no tenemos nuestro interés en demandar, además con especial ahínco insistimos que concienzudamente jamás se pactó tales emolumentos y desconociendo el total del contenido del mismo, solo de manera sucinta como le envía en imágenes el togado, se logra evidenciar en esos recortes que el presunto contrato solo establece una serie de obligaciones para nosotros, y al establecerse una relación entre el abogado y sus clientes deberían surgirán derechos y obligaciones para ambas partes, verbigracia, sobre la necesidad de que el abogado recabe de forma expresa el consentimiento del cliente, previa exposición circunstanciada de los riesgos y del coste económico o, en su defecto, de las bases del cálculo para hoy conjeturar que le debemos pagar la suma desproporcionada e irreal de \$107.595.017, y cuál sería la sanción pecuniaria si nuestro ex vocero judicial no realizaba consentimiento informado del porque se demandaba a Carbones La Mirla y al señor Rafael Turca Lasso (Q.E.P.D.) en contra de nuestra voluntad, aprovechándose de los débiles a sabiendas de nuestras situación económica, reclamándonos hoy sumas que no son acorde a lo negociado personalmente y a las capacidades económicas de los suscritos, conforme a sus estudios profesionales consideramos hoy que nos salió mas caro el remedio que la enfermedad, por cuanto lo que se suponía que iba a arreglar un problema al final no hicimos más que empeorarlo con otorgarle poder al señor abogado.

**QUINTO:** *En el evento de no tener el pago inmediato de mis (sic) honorarios acordados contractualmente, me veré obligado a iniciar inmediatamente el proceso judicial contra los obligados contratantes responsables solidarios.*

Desde nuestra óptica llena de desconcierto y decepción, consideramos que usted desde que se enteró de nuestra decisión ha tomado una postura bastante extrema e irreflexiva, como profesional del Derecho está exigiendo unos honorarios por haber presentado la demanda encauzada contra los accionados que no era nuestra voluntad reclamarles, y estimamos que dicha valoración no la puede hacer el profesional en perjuicio de nosotros como sus ex clientes, pues no tuvo en cuenta que estas personas no estamos en capacidad económica para asumir, de un momento a otro, estamos seguros que no basta con suscribir un contrato con sin nuestro consentimiento informado para considerar que todo lo allí acordado, por el hecho mismo de ser un acuerdo de voluntades, se encuentra conforme a la ley; usted como experto abogado, conocedor del derecho, sabe que existen normas disciplinarias que regulan o limitan los beneficios o remuneración que pueda percibir un abogado por su gestión cuando el cliente presenta ignorancia sobre algunos conceptos acordados.

Ahora bien, sin merecimiento en aceptar la sanción pecuniaria por incumplir un vínculo contractual a todas luces desproporcionado el cual fue redactado por el juriconsulto hecho o actitud con la que se ahoga la plena libertad o conocimiento con que ha debido llevarse a cabo antes de hacernos firmar sin conocimiento del contenido del mismo, habida cuenta que estábamos consientes que habíamos sido convocados a la notaría pública a suscribir unos documentos denominados poderes y la demanda, mas no un pacto de pagos imposible de cumplir, para hoy exigir y tratar de obtener remuneración o beneficios desproporcionados a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia en materia jurídica y la inexperiencia de nosotros en lo relativo al proceso laboral sin haber habido un trabajo extraordinario en el proceso en cuestión.

A nuestro juicio el asunto esbozado, lo damos por terminado en los anteriores términos, sin embargo, si es su deseo que afrontemos ante los estados judiciales el tema acá tratado allí defenderemos nuestra honra, y por último agradecemos que se nos allá contactado a través de este canal de comunicación toda vez, que, lo que no estábamos dispuestos a continuar aceptando son sus hostigamientos verbales a través de denotas de vos donde nos lanzó toda clase de improprios azotándonos psicológicamente infundiéndonos miedo, dónde además denigró de nuestro buen nombre.

Para finalizar queremos declarar bajo la gravedad del juramento que nuestros familiares y los acá firmantes nunca hemos recibido dinero alguno por parte de los accionados y tampoco hemos recibido oferta alguna de los demandados, pues consideramos que estos ni siquiera han sido notificados y como lo dijimos al inicio y durante este pronunciamiento jamás ha sido nuestro interés recibir indemnización alguna por parte de los demandados en el asunto judicial inexactamente por usted iniciado, rogamos entonces no continuar realizando manifestaciones agresivas e irrespetuosas en contra nuestra por notas de voz, y por favor no continúe firmando como nuestro apoderado como lo hizo en el escrito que al que hoy hacemos referencia.

Atentamente,

ÁNGEL DAVID CONTRERAS  
ÁNGEL DAVID CONTRERAS  
Cúcuta RR 375 554

Matilde Virguez Cárdenas  
MATILDE VIRGÜEZ CÁRDENAS  
Cúcuta RR 375 006

## 2. CONSIDERACIONES:

En virtud de lo expuesto, necesario se hace en principio, conforme lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso, por reunir las exigencias consagradas en la norma en cita, **admitir la revocatoria del poder** presentada por los señores Ángel David Contreras y Matilde Virgüez Cárdenas, respecto del mandato otorgado al profesional del derecho José Antonio Galán Jaimes.

Ahora bien, se tiene que los prenombrados radicaron sin intervención de profesional del derecho, escrito que denominan “desistimiento de demanda”, conforme y se aprecia en los documentos PDFS No. 13 y 15 del expediente digital, en el que se indican lo siguiente:

David Contreras Lara T.I. 1.091.969.292, mediante el presente escrito me permito manifestar que desisto de todas las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia consistente en que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la agencia nacional minera y en fuero de atracción a la empresa empleadora carbones la mirla S.A.S. con nit. 900206145-1 y Rafael Turca Lasso con cédula CC.: 6.750.948, por las lesiones sufridas por el suscrito anteriormente identificado y mi familia, en accidente de trabajo de origen laboral de fecha 16 de agosto del 2019 dentro del título minero dbb-081, que se condene solidariamente a la agencia nacional minera y en fuero de atracción a la empresa empleadora carbones la mirla S.A.S. con nit.

Sería del caso pronunciarse respecto del desistimiento de las pretensiones elevado, por los señores Ángel David Contreras y Matilde Virgüez Cárdenas, no obstante, considera esta instancia que el mismo resulta improcedente, en atención a que la demanda de la referencia no ha sido admitida, por lo que válido resulta citar lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado en casos como el presente:

“...Ahora bien, en providencia de 13 de septiembre de 2019, esta Corporación<sup>9</sup> señaló que **para que proceda el desistimiento de la demanda se requiere que previamente se hubiese notificado el auto admisorio de la demanda. Al respecto, indicó: “Debe resaltarse que para desistir de las pretensiones de la demanda debe haberse trabado la relación jurídico procesal, es decir, se requiere haber notificado el auto que admite la demanda o el mandamiento de pago, según el caso, por cuanto: i) se requiere de la anuencia de la parte demandada en el desistimiento para que no haya condena en costas en contra del actor –artículo 316 C.G.P.- y ii) porque el auto que admite el desistimiento de las pretensiones produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria a favor del demandado –artículo 314 C.G.P.-, por lo que es necesaria su presencia para materializar su derecho a la defensa y al debido proceso, garantizándole así la posibilidad de conocer y controvertir una decisión que va a tener efectos de cosa juzgada en una relación jurídica que lo afecta. [...]**”

En reciente pronunciamiento, el Alto Tribunal señaló:

“...Mencionado lo anterior, de la revisión del expediente se advierte que en el presente proceso no se ha admitido el medio de control y por ende no se ha realizado ninguna notificación, así como tampoco se ha practicado medida cautelar alguna, es decir, no se ha trabado la *litis*, razón por la cual no procede la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora<sup>10</sup>, lo que eventualmente procedería en esta instancia procesal sería el retiro de la demanda<sup>11</sup>, en los términos del artículo 174 del CPACA, de la manera como quedó reformado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 (...)

**NEGAR** por improcedente la solicitud de desistimiento presentada por NOVARTIS A.G. de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia...”<sup>12</sup>

En atención a lo expuesto, para el Despacho no resulta procedente el desistimiento propuesto por los señores Ángel David Contreras y Matilde Virgüez Cárdenas, por lo que se negará el mismo, y se les instará a efectos otorguen poder a profesional del derecho de su confianza para que actúe en su favor en atención a lo dispuesto en el artículo 160 del CPACA<sup>13</sup>, para lo cual se le concede a los prenombrados el

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, Auto de 13 de septiembre de 2019, Rad. 11001-03-26-000-2015-00079-00 (53998), C.P. Ramiro Pazos Guerrero, Actor: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, Demandado: Agencia Nacional de Minería y otro.

<sup>10</sup> El ordenamiento jurídico ha previsto la figura del retiro de la demanda en aquellos casos en que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público, la cual está prevista en el artículo 174 del CPACA.

<sup>11</sup> Artículo 174. Modificado por el art. 36, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, CP OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, providencia del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida en el expediente de radicado 11001 03 24 000 2017 00073 00.

<sup>13</sup> ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

**término de diez (10) días** para que acrediten el derecho de postulación, necesario para continuar con el presente trámite.

Restaría para el Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda respecto de los restantes demandante, no obstante, a efectos de darle continuidad respecto de la totalidad de los demandantes a la presente demanda, se estará a la espera de que los prenombrados otorgue poder a profesional del derecho de su confianza.

Finalmente, en atención a las afirmaciones que realizan los señores Ángel David Contreras y Matilde Virgüez Cárdenas en contra del profesional del derecho que los representaba, tanto en el escrito de revocatoria del poder<sup>14</sup>, en el escrito de desistimiento<sup>15</sup> y escritos elevados por los prenombrados al profesional del derecho José Antonio Galán Jaimes (PDF No. 18), en cumplimiento del deber legar que le asiste a la suscrita, se compulsaran copias ante

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder** presentada por los señores Ángel David Contreras y Matilde Virgüez Cárdenas, en nombre propio y en representación de los menores Keiner David Contreras Lara, Anderson Esnaider Contreras Lara y Ángel Mathías Contreras Virgüez.

**SEGUNDO: NEGAR por improcedente el desistimiento de las pretensiones** elevada por los señores Ángel David Contreras y Matilde Virgüez Cárdenas, en nombre propio y en representación de los menores antes citados.

**TERCERO: REQUERIR** a los señores Ángel David Contreras y Matilde Virgüez Cárdenas, a efectos actúen a través de apoderado judicial, atención a lo dispuesto en el artículo 160 del CPACA, dentro del término de diez (10) días.

**CUARTO:** Por Secretaria de manera inmediata, procédase a **COMPULSAR** copias de esta providencia y de los documentos PDF Nos. 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial Seccional de Norte de Santander, para que dentro del ámbito de su competencia, se investigue la actuación surtida y se adopten las acciones a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

---

<sup>14</sup> Documento PDF No. 12 y 14 del expediente.

<sup>15</sup> Documento PDF No. 13 y 15 del expediente.

**Lorena Patricia Fuentes Jauregui**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**011**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1b53bb44a8fa549977615e03ed662a03818b77025d3c7ba64fe44ddeb5a6f4**

Documento generado en 28/08/2023 05:28:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

---

Los Patios, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**Radicado:** 54001-33-33-007-2022-00080-00  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Norelly Cecilia Perdomo Sánchez y otros  
[diazriveraasociados@gmail.com](mailto:diazriveraasociados@gmail.com)  
**Demandado:** Municipio San José de Cúcuta

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir sobre el mandamiento de pago, se advierte que el apoderado de la parte demandante radicó solicitud de retiro tal como se observa en el Archivo PDF 10RetiroDemanda del expediente digital, el cual, se procede a resolver, previos los siguientes

### I. ANTECEDENTES

Los señores José Alberto Perdomo Sánchez, Carmen Yanidez Perdomo Sánchez y Norelly Cecilia Perdomo Sánchez a través de apoderado judicial interpusieron demanda ejecutiva en contra del Municipio de San José de Cúcuta, solicitando se librara mandamiento de pago a favor de éstos teniendo como título ejecutivo el acto administrativo contenido en la Resolución No. 1173 del 4 de diciembre de 2014 en el cual, se ordenó la expropiación administrativa del inmueble con matrícula inmobiliaria Mo. 260-178147.

La demanda referida correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta; despacho judicial, que, mediante proveído del 3 de febrero del año 2022, rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordeno su remisión a la Oficina de apoyo judicial para reparto ante los jueces Administrativos.

Nuevamente repartida la demanda, correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual, dispuso remitir el expediente en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente.

Por lo que, correspondería a esta instancia proveer sobre librar o no mandamiento de pago, sin embargo, el pasado 1 de agosto, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de retiro de la demanda, en razón a que la demanda no cuenta con los formalismos necesarios para su presentación, y, que, al no estar notificada la parte demandada, solicita la terminación del proceso sin condena en costas.

### II. CONSIDERACIONES

Con el fin de estudiar la solicitud presentada, resulta necesario revisar inicialmente lo previsto por artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, el cual prevé lo siguiente acerca del retiro de la demanda:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este Código, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Ahora bien, una vez revisado el expediente observa el Juzgado que en el presente asunto no se ha notificado a la parte demandada, ni al Ministerio Público; así mismo, ante el hecho de que no se han decretado medidas cautelares, se aceptará la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte demandante.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda ejecutiva presentada por los señores José Alberto Perdomo Sánchez, Carmen Yanidez Perdomo Sánchez y Norelly Cecilia Perdomo Sánchez a través de apoderado judicial en contra del Municipio de San José de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **ARCHIVAR** previo a las anotaciones correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lorena Patricia Fuentes Jauregui  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6bdda00be8e96c7a52c754f6b0c840bcc04330fdb2821a4d144c6784e80cf**

Documento generado en 28/08/2023 05:29:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**